

ciclo de producción a que esta sujeta esta industria, el artículo 73 de la Ordenanza Laboral Textil quedará modificado en el sentido de ampliar los plazos a nueve meses seguidos y diez alternos dentro del año natural.

CLAUSULA DE REPERCUSION EN PRECIOS

Teniendo en cuenta ambas representaciones negociadoras que los precios de la materia prima y productos fundamentales que obtienen las industrias afectas al Convenio se determinan oficialmente, no cabe aludir a ningún tipo de repercusión, ya que en todo momento las Empresas, se ajustarán a los que establezca la Administración.

En los restantes productos complementarios cuyos precios no estén regulados ambas partes establecen asimismo el principio de que las condiciones pactadas no repercutirán en los precios.

DECLARACION FINAL

La representación social en las deliberaciones del Convenio aprecia la buena disposición que ha presidido la actuación de la representación económica a pesar de la crítica situación que viene atravesando esta actividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana.

La grave situación planteada a la explotación del ganado porcino por la presentación en España de la epizootia de peste porcina africana, obligó a la adopción de enérgicas medidas de policía sanitaria, orientadas a la lucha contra dicha enfermedad.

La evolución sufrida por dicho proceso epizootico durante el período de tiempo transcurrido desde su presentación en el país aconseja la intensificación de las medidas de lucha contra la epizootia, principalmente en cuanto se refiere a medidas radicales de higiene y sanidad pecuaria, a los sacrificios obligatorios para la eliminación de los focos epizooticos y a la actualización de las indemnizaciones de las reses sacrificadas.

Merece igualmente especial atención la adopción de medidas contra la peste porcina clásica mediante la extensión de la vacunación para disminuir su incidencia hasta límites que permitan establecer en el momento oportuno el sacrificio obligatorio de los focos enzoóticos residuales y la necesaria colaboración de los ganaderos.

La intensificación de las medidas de lucha antiepizootica contenidas en el presente Decreto persiguen, finalmente, la delimitación de zonas exentas de ambas epizootias, en orden a conseguir el desarrollo de los procesos del comercio pecuario, dentro de grandes espacios económicos, con la garantía suficiente, recomendada por los Organismos internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de intensificar las medidas adoptadas para evitar la difusión de la peste porcina africana en territorio nacional, queda incluida dicha enfermedad entre las de «declaración oficial», citadas en el apartado a) del artículo tercero de la vigente Ley de Epizootias.

Artículo segundo.—Las medidas de higiene y sanidad pecuaria radicales y urgentes que serán adoptadas en la lucha contra dicha enfermedad, de acuerdo con el artículo noveno de la vigente Ley de Epizootias, harán referencia:

Uno. Al acondicionamiento de las explotaciones porcinas en sus diversas modalidades de extensivas, intensivas y mixtas.

Dos. A la circulación, comercialización e industrialización del ganado porcino y sus productos.

Tres. A la organización de Servicios regionales de lucha contra la peste porcina africana hasta alcanzar regiones naturales del territorio nacional exentas de dicha enfermedad.

Cuatro. A la ordenación de la desinfección y desinsectación de los transportes, locales y enseres utilizados en su explotación.

Cinco. Al sacrificio obligatorio de las reses porcinas afecta-

das enfermas y sospechosas, con la destrucción o aprovechamiento de las mismas, según proceda.

Seis. A la promoción de una profilaxis biológica contra la peste porcina clásica.

Artículo tercero.—El sacrificio obligatorio de las reses porcinas afectadas—enfermas y sospechosas—, que llevará consigo una indemnización cuando hayan sido observadas las normas dictadas por las autoridades de Higiene y Sanidad Pecuarias, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y se efectuará según la siguiente escala de valores:

a) Al ciento por ciento de la tasación oficial en las explotaciones cuyas reses se hallaren vacunadas contra la peste clásica y que reúnan las condiciones higiénicas adecuadas.

b) Al ochenta por ciento de la tasación cuando aquellas explotaciones solamente se hallaren vacunadas contra la peste porcina clásica.

c) Al sesenta por ciento del valor de la tasación cuando en los animales objeto de sacrificio no se cumplieren las anteriores circunstancias.

Artículo cuarto.—Uno. La valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio se verificará a través de una tasación oficial, que tendrá como base los precios mínimos de garantía establecidos por el Gobierno para esta especie de ganado, según clases.

Dos. Los reproductores con progenie registrada e inscritos en registro genealógico tendrán una sobreestimación hasta el cincuenta por ciento.

Tres. Los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

Artículo quinto.—Al objeto de llevar con mayor eficacia los datos estadístico-sanitarios y mejor conocimiento de las características epizootológicas de la enfermedad, el modelo de Cartilla Ganadera vigente será actualizado, introduciendo las modificaciones pertinentes a dichos fines.

Artículo sexto.—Uno. A los efectos de la lucha contra la peste porcina africana, se considerarán como infracciones graves, a sancionar por las autoridades competentes, según la importancia del daño:

a) La falta de notificación de la enfermedad tanto por los ganaderos como por los Veterinarios que atiendan las explotaciones.

b) La ocultación de casos diagnosticados.

c) El incumplimiento de las medidas dictadas o que se dicten sobre el secuestro o aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

d) La oposición o resistencia al cumplimiento de las medidas de saneamiento de los focos de dicha enfermedad.

e) La venta o traslado clandestino de reses enfermas o sospechosas.

f) La industrialización de animales enfermos o sospechosos.

Dos. Las infracciones a que se refiere el apartado anterior se sancionarán con multas de hasta cinco mil pesetas por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería; de cinco mil a veinticinco mil pesetas, por el Director general de Ganadería, y hasta cincuenta mil pesetas, por el Ministro de Agricultura, según la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso.

Tres. A tenor con lo previsto en el artículo doscientos veintiocho del Reglamento de Epizootias, las multas a aplicar serán satisfechas en papel de pagos al Estado en las oficinas de los Servicios Provinciales de Ganadería, concediéndose un plazo de veinte días para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo se procederá a la exacción por la vía de apremio administrativa, considerándose suficiente para la iniciación del oportuno expediente la certificación de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes.

Cuatro. Contra las resoluciones dictadas podrá interponerse recurso de alzada en la forma y circunstancias recogidas en las disposiciones en vigor sobre la materia.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO